

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-043/2013.

**ACTOR: JOSUÉ GILBERTO
CHÁVEZ CASTAÑEDA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.**

Heroica Puebla de Zaragoza a uno de junio de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-043/2013, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Josué Gilberto Chávez Castañeda, en contra de la resolución de fecha trece de mayo de dos mil trece, la cual se deduce del expediente **RI-012/ATL/2013** emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, que determinó la improcedencia de su solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Proceso Interno. Con fecha dieciocho de enero de dos mil trece, el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional, celebró sesión extraordinaria en la que se acordó, el procedimiento de Convención de Delegados para postulación de candidatos a Presidentes Municipales Propietarios, en diversos Ayuntamientos de la entidad, entre ellos el de Atlixco.

b. Convocatoria. En siete de febrero de dos mil trece la Comisión Política Permanente del Consejo Político Nacional, sancionó el acuerdo arriba referido y autorizó al Comité Directivo Estatal a expedir la convocatoria para participar en la elección de candidatos, la cual fue publicada el dos de abril de dos mil trece.

c. Periodo de registro. De conformidad con la base séptima de la convocatoria, el doce de abril de dos mil trece, el ciudadano Josué Gilberto Chávez Castañeda, presentó su solicitud como candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

d. Conocimiento del acto impugnado. Según se expone en la demanda, el veinte de abril se notificó en los estrados de la Comisión Estatal de Procesos Internos el dictamen que declaró la no procedencia del registro del promovente.

e. Recurso de inconformidad intrapartidista. El veintidós de abril del año que corre, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla, para controvertir el dictamen señalado en el párrafo precedente.

f. Resolución del recurso de inconformidad. En trece de mayo de dos mil trece, la Comisión Estatal de Justicia Partidaria resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el actor, en el cual determinó que eran infundados los agravios y confirmó el dictamen controvertido.

g. Notificación de la resolución de inconformidad. Mediante acta de notificación personal, levantada a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del dieciséis de mayo del año que corre, se hizo del conocimiento del actor la resolución arriba enunciada.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a. Mediante escrito presentado a las once horas con diez minutos del dieciocho de mayo de dos mil trece, el actor promovió Juicio Ciudadano a fin de impugnar la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria.

b. Publicitación del recurso ante la responsable. Mediante cédula de dieciocho de mayo de dos mil trece, el Licenciado Gildardo Ayala García, Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, dictó auto de recepción del recurso y ordenó su publicitación, dando con

ello cumplimiento al proceso de publicidad, respecto al medio impugnativo señalado en el párrafo que precede.

c. Certificación de no interposición de escrito de tercero interesado. Mediante razón de retiro de veintiuno de mayo del año corriente signada por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, hizo constar que no se recibió ocurso alguno a través del cual se interpusiera escrito de tercero interesado.

Las constancias en cita fueron remitidas a la Sala Regional correspondiente.

d. Turno. Mediante acuerdo del veintiuno de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente en funciones de la Sala Regional acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SDF-JDC-118/2013, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

e. Acuerdo de Sala. Mediante acuerdo plenario de veintitrés de mayo de dos mil trece, la mencionada Sala Regional, declaró improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y lo reencauzó a Recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en la legislación electoral del Estado de Puebla. En consecuencia se ordenó a este Tribunal Electoral que resolviera conforme a su competencia y atribuciones.

III. Recurso de Apelación.

a. Remisión del expediente. El veintitrés de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, el oficio SDF-SGA-OA-472/2013,

signado por la Licenciada Laura Berenice Sámano Ríos, Actuaría de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en México, Distrito Federal, por el que notificó el acuerdo plenario arriba mencionado, y remitió a este órgano electoral, la documentación relativa al expediente en estudio.

b. Turno. Mediante proveído de veinticuatro de mayo del año que transcurre, se ordenó la integración del expediente respectivo con los oficios y la documentación presentada; se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-043/2013, turnándose al Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón para los efectos previstos en el artículo 340 fracción II del Código de la Materia.

c. Radicación. El veinticuatro del mismo mes y año, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso de apelación, ordenando reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción.

d. Requerimientos. En proveídos de veintiocho y treinta y uno de mayo de dos mil trece, se efectuaron sendos requerimientos a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, mismos que fueron cumplidos en sus términos

e. Aclaración de nombre del promovente. Toda vez que de los documentos remitidos por la responsable manifestó el nombre correcto del apelante, mediante auto de fecha treinta y uno de mayo del año que transcurre, se hizo la aclaración

que el nombre correcto del apelante es JOSUÉ GILBERTO CHÁVEZ CASTAÑEDA.

f. Recepción, admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Al haberse realizado las diligencias conducentes y sustanciado el expediente de mérito, sin que existiera trámite pendiente de realizar, se ordenó mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil trece, formular el proyecto de sentencia para sesionarse públicamente el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla tiene jurisdicción y es competente dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347, 348, fracción II, 350, fracción V y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Josué Gilberto Chávez Castañeda, en el que impugnó la resolución de trece de mayo de dos mil trece emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, que confirmó la improcedencia de su

solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de de Atlixco Puebla, dentro del proceso electoral local dos mil doce-dos mil trece.

En efecto, de acuerdo a lo establecido en el numeral 350 fracción V del Código invocado, el Recurso de Apelación es el medio procedente para que los ciudadanos controviertan los asuntos internos de los partidos políticos que se relacionen con los procedimientos y requisitos, para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente.

En el caso, el actor se opone a la resolución de fecha trece de mayo de dos mil trece emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, que resuelve sobre la improcedencia de su solicitud de registro como precandidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de de Atlixco, Puebla, dentro del proceso electoral local dos mil doce-dos mil trece, de ahí que el caso se subsuma en la hipótesis prevista para la materia del recurso de apelación y el conflicto jurídico que se plantea, sea competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Análisis de la procedencia de la acción *per saltum*. En este apartado se analizarán de manera conjunta la petición del demandante de que la autoridad jurisdiccional atienda su recurso saltando la vía intrapartidaria, y el planteamiento del órgano responsable al rendir su informe justificado, mediante el cual se opone a que en el presente asunto se dicte una resolución de fondo.

La Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Puebla, argumenta que debe declararse improcedente el recurso que promueve el ciudadano Josué Gilberto Sánchez Castañeda toda vez que no se justifica la vía *per saltum*, pues cuenta con un sistema de medios de defensa intrapartidista, mismos que son garantes de resolver cualquier escenario que surja derivado de las actividades propias de la elección de precandidatos, por lo que, no ha lugar a la instancia promovida por el impetrante, toda vez que no se han vulnerado, ni causado perjuicio a sus garantías constitucionales de participar en los procesos de elección y postulación, pues existe obligación por parte de los interesados dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la convocatoria aplicable al caso concreto, por lo que de existir una violación a alguna garantía constitucional es justificable acudir a la instancia judicial, pero la autoridad sostiene que, en el caso en ningún momento se privó de participar al impetrante, simplemente no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la norma regulatoria.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, el cual señala que el Tribunal tiene que garantizar la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales, a juicio de este Tribunal, contrario a lo sostenido por la responsable, procede la excepción al principio de definitividad establecida en el artículo de referencia, por las siguientes razones:

Para tener por oportuno un medio de impugnación vía *per saltum*, éste debe hacerse dentro del plazo previsto para la interposición del medio que se pretende saltar, que en el presente caso es el recurso de apelación en términos de los artículos 16 y 75 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, el recurso de Apelación procederá en contra de las resoluciones dictadas por las comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de inconformidad y juicios de nulidad, para lo cual, el afectado cuenta con cuarenta y ocho horas para promover.

El hoy apelante, dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la resolución del recurso de inconformidad, presentó la demanda con solicitud de que conociera *per saltum*, la autoridad jurisdiccional, la controversia mediante la cual impugnó la resolución recaída al recurso de inconformidad.

Dicha petición se promovió oportunamente por que la resolución fue notificada a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del dieciséis de mayo, como se acredita con la constancia de notificación que obra en autos por haberla remitido la responsable, en esas condiciones el plazo corrió del dieciséis al dieciocho de mayo del año que corre y en la especie, la demanda fue presentada a las once horas con diez minutos del dieciocho de mayo; por tanto resulta oportuna al estar dentro de las cuarenta y ocho horas que marca la norma intrapartidaria.

Además se toma en cuenta que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, de sus efectos o de sus consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto en cuestión, vía *per saltum*.

Como se puede apreciar, si esta autoridad al emitir su juicio reencauzara el escrito a la vía interna del Partido Revolucionario Institucional, transcurrirían al menos, seis días naturales más, es decir hasta el seis de julio, los cuales se contarían a día en que recibe el órgano partidista, en lo que resuelve el medio impugnativo y en lo que remite a este tribunal su recurso de apelación, sería entonces hasta la fecha referida, ello en el entendido de no existir ningún requerimiento, que este tribunal conocería de la apelación lo que hace evidente que para entonces ya estaría muy avanzada la etapa de campañas, de ahí que se estime indispensable que sea esta autoridad quien defina la situación jurídica que debe imperar, pues el trámite interno en el Partido Revolucionario Institucional, mermaría sustancialmente la eventual participación del recurrente en la elección que se celebrará el siete de julio próximo, de resultar fundados los agravios.

Al respecto, es preciso señalar que este organismo electoral, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, es el encargado de garantizar también la tutela jurisdiccional de los derechos político-electorales de los ciudadanos que participen en los procesos electorales que se celebren en el Estado, de conformidad con el artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que debe analizar el recurso de mérito.

Lo anterior, se encuentra acogido en las jurisprudencias 9/2001 y 9/2007, cuyos rubros y textos son los siguientes:

Jurisprudencia 9/2001

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- *El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse*

para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Jurisprudencia 9/2007

PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.- De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, per saltum, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto sine qua non la subsistencia del derecho general de impugnación

del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Las anteriores jurisprudencias resultan aplicables *mutatis mutandi* en el presente caso, dado que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable, de ahí que este Tribunal le de la importancia y atienda la demanda en

esta figura jurídica y legal a través de la procedencia de la vía aquí intentada.

Con base en lo anterior, debe tenerse por cumplido el requisito de definitividad y firmeza y por lo tanto, el actor se encuentra exento de la obligación de agotar la cadena impugnativa ordinaria.

TERCERO. Requisitos de Procedencia. El legislador concibió al recurso de apelación como un medio de impugnación jurisdiccional apto para combatir, aquellos asuntos internos de partidos políticos que puedan resultar lesivos para los derechos político-electorales de los ciudadanos y para su procedencia, se exige el puntual cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 361 y 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En los párrafos subsecuentes se analizará si el recurso cumple con las exigencias que establecen los preceptos invocados y además se verificará si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el diverso 369 del código en comento.

Forma. El requisito se satisface, en virtud que en el recurso presentado se señala el nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones, el acto que combate, el órgano que se tilda de responsable, la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que se resiente, los preceptos legales que considera violados, se ofrecieron las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa del apelante.

Presentación. El recurso fue interpuesto ante la autoridad que dictó el acto impugnado, en el caso, ante la Coordinación Jurídica de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional a las once horas con diez minutos del dieciocho de mayo de dos mil trece.

Personería y Legitimación. El ciudadano Josué Gilberto Chávez Castañeda tiene personería para presentar el recurso que se resuelve, en términos del artículo 350 párrafo cuarto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al ser un ciudadano que promueve por su propio derecho, aunado a que la propia autoridad partidaria le otorga reconocimiento pleno y por ende tiene capacidad para ser parte en el presente asunto.

Ciertamente, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar en la tesis X/2002 con rubro: **“APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**, que los ciudadanos sí tienen legitimación activa para hacer valer por su propio derecho, el recurso de apelación, contra actos que tengan que ver con la vida interna del partido, cuando estimen que con esos actos se violan sus derechos político-electorales de votar y ser votados en elecciones populares.

Interés Jurídico. El ciudadano Josué Gilberto Chávez Castañeda, cumple el requisito en términos del artículo 350 párrafo cuarto del Código Comicial, en atención a que el accionante es un ciudadano con interés legítimo en la causa, derivado de su carácter de parte en la instancia intrapartidaria y por tanto le afecte el dictado de la resolución de trece de

mayo de dos mil trece la cual confirmó la negativa de su registro como aspirante a la Alcaldía de Atlixco, Puebla.

En conclusión, se considera que los ciudadanos están investidos de interés jurídico para promover los medios de impugnación a fin de controvertir, si desde su perspectiva consideran que algún acto vulnera su esfera jurídica.

Oportunidad. Como ya se señaló previamente, el recurso fue presentado dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas a partir de que el apelante tuvo conocimiento del acto que se combate, esto es, el dieciséis de mayo de dos mil trece a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos, fecha en que fue notificada la resolución dictada por la Comisión de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional, tal como obra en autos y por el propio reconocimiento del accionante que en esa fecha conoció el acto que reclama, por lo que dicho plazo de cuarenta y ocho horas comprende hasta el día dieciocho de mayo a las doce horas con cuarenta y cuatro minutos.

Por tanto, si el libelo de referencia fue presentado el dieciocho del mes en cuestión las once horas con dieciocho minutos, es evidente que se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Firma del accionante. Consta en autos que el escrito de interposición del recurso se encuentra signado por el ciudadano Josué Gilberto Chávez Castañeda.

Pruebas. El recurrente ofreció en su recurso de apelación, las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus

aseveraciones, mismas que serán invocadas en esta sentencia y valoradas de conformidad con lo fijado en los artículos 357 al 360 de la legislación electoral poblana.

Agravios. El actor expresó los agravios que estimó le causa el acto combatido.

Así, en términos de las circunstancias descritas, el recurso cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, para proceder al estudio de fondo de los agravios interpuestos por el apelante.

CUARTO. Precisión del acto reclamado. Previo al estudio de la cuestión planteada, es necesario precisar que de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor controvierte la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional recaída dentro del expediente **RI 012/ATL/2013**.

En relación a lo anterior el recurrente hace valer como agravio que la responsable no atendió el principio de exhaustividad al confirmar el dictamen que se controvierte, puesto que, la responsable únicamente se limita a resolver confirmando la NO PROCEDENCIA de su registro como candidato a la Alcaldía de Atlixco, Puebla, sin embargo de la integridad y contenido del expediente y dictamen se puede apreciar que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por las bases quinta y sexta de la convocatoria, por lo que, la valoración realizada por la responsable resulta violatoria de derechos y garantías constitucionales.

QUINTO. Estudio de fondo. El objetivo del actor es que esta autoridad jurisdiccional deje sin efectos la resolución que confirma la negativa de registro como aspirante a la candidatura a presidente municipal de Atlixco y en plenitud de jurisdicción, estudie y valore los documentos presentados por el actor el día de su registro.

Para sustentar su pretensión el demandante endereza como agravios contra la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional recaída dentro del expediente **RI 012/ATL/2013**, que se haya confirmado la NO PROCEDENCIA del dictamen que le negó el registro porque desde su perspectiva, la responsable no se percata que de la integridad y contenido del expediente y dictamen se puede apreciar que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por las bases quinta y sexta de la convocatoria, por lo que, la valoración realizada por la responsable resulta violatoria de derechos y garantías constitucionales.

A juicio de este Órgano Colegiado, el motivo de queja es suficiente para declararlo **fundado y suficiente para revocar el acto que se reclama.**

A esa conclusión se arriba al analizar el contenido de la resolución impugnada, particularmente en lo que se refiere a la valoración de los documentos que la responsable tuvo a la vista para emitir su resolución.

En dicho fallo, la responsable sostiene que la IMPROCEDENCIA del registro del hoy actor, se sustenta en la falta de presentación de una supuesta solicitud de

registro al proceso de selección como candidato a la Alcaldía de Atlixco, Puebla, y que al no existir esta, no hay voluntad del aspirante para participar en dicho proceso.

Ahora bien, mediante requerimientos de veintiocho y treinta y uno de mayo, efectuados por esta autoridad, el órgano partidario responsable remitió el expediente presentado por el actor, el cual sirvió de base para la resolución reclamada.

Conforme a los documentos remitidos por la responsable los cuales tienen valor probatorio en términos del artículo 358 fracción II y 359 del Código Comicial, se desprende que la solicitud de registro que aduce la responsable no fue presentada por el actor, y que por tanto daba lugar a la improcedencia de su registro en realidad sí fue presentada al momento de la inscripción en el proceso interno, tan es así que obra en autos, por haberla aportado la autoridad responsable.

En efecto, entre las constancias remitidas consta un escrito con las siguientes características:

**PRESIDENTE DEL ORGANO AUXILIAR DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE PROCESOS INTERNOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE
PUEBLA
PRESENTE:**

El que suscribe, en mi calidad de militante y aspirante a precandidato a Presidente Municipal Propietario, me dirijo a Usted de manera más atenta para solicitar mi registro como

precandidato a Presidente Municipal en el Municipio de Atlixco, Puebla con el fin de cumplir con los requisitos de la convocatoria que norma el proceso interno de selección de candidatos.

Agradeciendo de antemano su atención, quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE
DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL
ATLIXCO, PUE; A 12 DE ABRIL DE 2013.

JOSE GILBERTO CHAVEZ CASTAÑEDA

De lo antes transcrito se observa que:

- a) Existe la voluntad del promovente de registrarse al Proceso interno de Selección de Candidatos a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.
- b) Se advierte la conformidad del solicitante de apegarse a los lineamientos establecidos en la convocatoria para efectos del registro.
- c) Es evidente la existencia de la solicitud de Registro del Aspirante a contender como candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

Ahora bien, para esta autoridad es claro que el documento en cita fue presentado por el actor oportunamente por dos razones:

La primera es que obra en el expediente, y nada hay en autos que haga presumir, que tal documento se hubiera allegado con posterioridad a la fecha del registro y que por ello resultara extemporáneo, pues carece de anotaciones que hagan notar esa circunstancia.

La segunda es que la responsable remite un formato de control que sirvió como acuse de recibo de la documentación, en la cual en el rubro relativo a la solicitud se asentó a lápiz una cruz en la palabra “NO”, la cual disminuye el valor probatorio del documento porque el resto del formato fue completado en tinta.

Tratándose de documentos que se llenan en un momento único, lo ordinario es que todos los campos del formulario se llenen con las mismas características, es decir, si son llenados a tinta o a lápiz, todo el documento debería ser consistente en dicha característica, máxime cuando se trata del primer renglón del documento, como sucede en la especie.

En aplicación al principio de adquisición procesal, los medios de prueba aportados por las partes surten efectos para el juicio o recurso de que se trate, de manera que las consecuencias que se desprendan de ellos, surten efectos para los involucrados, con independencia de quien los haya aportado.

Así la concurrencia de los elementos previamente analizados permiten sostener que la responsable contaba

con el documento al momento de dictar su resolución y que la misma no fue considerada para emitir el fallo.

Así, considerando lo arriba analizado, tenemos que el documento fue ingresado desde el momento de registro, además consta la voluntad del actor para participar en el proceso interno de selección, pues presentó la solicitud de registro que la responsable niega conocer en la resolución que hoy se combate, por lo que, este organismo jurisdiccional arriba a la conclusión de que la resolución hoy combatida incurrió en una indebida valoración de pruebas, falta de exhaustividad y además adolece de fundamentación y de motivación por cuanto hace al análisis del documento citado en el párrafo que precede.

Se dice lo anterior, ya que después de verificar el contenido del escrito inicial de demanda del hoy actor, así como de la resolución que hoy se combate, se hace alusión al cumplimiento de ciertos requisitos exigidos en los estatutos y la convocatoria, mas no así de lo que a su dicho se desprende del acuse de recibo emitido por el órgano responsable y específicamente de la solicitud de registro señalada en líneas precedentes y de la cual en la resolución combatida la responsable ignora su presentación.

Por lo que es oportuno precisar que la autoridad debió esgrimir argumentos encaminados y justificados a demostrar, porque a su criterio la solicitud de registro presentado por el recurrente era insuficiente o carecía de

requisitos para dejar de atenderlo, ya que únicamente se dedica a decir que el mismo no fue presentado, dejando a un lado los demás documentos que el promovente anexo en su registro para su aspiración, por lo que la resolución combatida se aparta de los mandatos indicados en los artículos 14 y 16 constitucionales que deben imperar en toda resolución.

Por tanto, para este Tribunal la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración por la responsable para la emisión de la resolución que hoy se estudia, o en su caso, las razones sostenidas para dejar de valorar la solicitud de registro del promovente, inciden abiertamente con la falta de motivación y de fundamentación, pues no razona pormenorizadamente el por qué de su improcedencia ante la ausencia de una solicitud de registro, cuando esta si existe.

Así la valoración de los documentos que anexó el apelante en su formato de registro deben ser analizados de forma completa e integral, a la luz de la solicitud de registro, para que así el resolutor esté en aptitud de adminicularlas y tomar una determinación estudiada a fondo.

Consecuentemente, se tiene que el fallo que emita toda autoridad, como en este caso, debe estar sustentado en este caso en los documentos que en lo individual o en su conjunto se relacionen con la pretensión del promovente, a

fin de determinar en base a razonamientos fidedignos lo procedente.

Entonces recapitulando, al no existir en la resolución combatida, pronunciamiento alguno tendiente a tener por valorados todos y cada unos de los documentos exhibidos por el apelante a la luz de la solicitud de registro, que si se exhibió y es donde consta la voluntad del accionante de participar en el proceso de selección, por haber la remitido a este Órgano Jurisdiccional la autoridad responsable, se actualiza en consecuencia, la conculcación del debido proceso tutelado desde la Constitución Federal como una garantía para todo ciudadano o gobernado y con ello se genera una indebida fundamentación y motivación del acuerdo combatido, de ahí que se declara **fundado** el agravio en su conjunto, pues no se puede considerar debidamente sustentado el mismo, si para su emisión se ignoró la existencia de un documento ofrecido por el demandante, máxime si se toma en consideración que del requerimiento que se hizo a la responsable del expediente de registro del accionante se desprende la existencia del mismo.

Por lo que se considera necesario que de manera inmediata se deje sin efectos la resolución que combatida, a fin de que la responsable restituya al promovente en el goce de su prerrogativa violada y resuelva tomando en consideración los documentos que el apelante anexó como requisitos al momento de registrarse como candidato a la Alcaldía de Atlixco, Puebla.

Lo anterior es posible en términos de la jurisprudencia cuyo rubro y texto son:

**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL
TRANSCURSO DEL PLAZO PARA
EFECTUARLO NO CAUSA
IRREPARABILIDAD.-** *La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.*

Dicho criterio es aplicable porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció al resolver la contradicción de criterios entre ella y la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-JDC-1447/2007**, **SUP-JDC-460/2009** y **SDF-JDC-36/2010**, que tratándose de los conflictos internos de los partidos políticos vinculados son

los procedimientos de selección de sus candidatos no se generan actos que sean de imposible reparación.

Ello es así porque en esos casos la experiencia muestra que es factible, aunque nada deseable, que el tiempo transcurrido para el necesario agotamiento de las instancias intrapartidistas coincida con el vencimiento del plazo legalmente establecido para que los partidos políticos soliciten a las autoridades administrativas electorales el registro de candidatos a puestos de elección popular.

Lo anterior puede generar que el plazo para solicitar el registro de candidatos transcurra y que el partido político solicite el registro de una determinada persona como candidata, no obstante que la selección interna de tal persona haya sido impugnada ante los órganos internos del partido y la resolución correspondiente se encuentre pendiente de ser dictada. Igualmente se puede presentar la situación en la que los órganos internos del partido político hayan dictado resoluciones definitivas en torno a la candidatura cuyo registro solicitó el partido político, pero se haya promovido un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar, precisamente, la resolución firme y definitiva que, dentro del partido político, emitió el órgano partidista competente.

Es evidente que en ambos casos el partido político, ante el vencimiento del plazo legalmente establecido, regularmente solicita el registro de candidatos a cargos de elección popular cuya selección *dentro del propio partido* es aún materia de impugnación, es decir, está *sub iudice*,

pues se encuentra pendiente de decisión judicial¹ inapelable. En ese sentido, la candidatura cuyo registro solicita el partido político aún no es definitiva, pues en torno a la misma está pendiente de ser resuelta la impugnación intrapartidista o bien el medio de impugnación promovido ante la jurisdicción del Tribunal Electoral.

En esas condiciones es evidente que un partido político puede solicitarle a la autoridad administrativa electoral el registro de una determinada persona como su candidata a un cargo de elección popular, no obstante que la selección de dicha persona dentro del partido político se encuentre impugnada, sea ante los órganos internos del propio partido o sea ante la jurisdicción electoral. Pero en ningún caso se puede considerar que la designación o selección de la persona como candidata del partido político está firme, hasta en tanto no se haya resuelto en forma definitiva e inatacable su impugnación.

En ese orden de ideas no puede considerarse que los medios de impugnación contra tales actos sean improcedentes, por que las decisiones del partido se hayan consumado de un modo *irreparable*. Lo "irreparable" es lo que no se puede "reparar", es decir, lo que no se puede arreglar, enmendar, corregir, desagraviar o remediar.

Ordinariamente, los medios de impugnación son promovidos por quien considera que alguno de sus derechos o prerrogativas fue violado o agraviado. Cabe

1 Eduardo J. Couture, *Vocabulario jurídico*, Buenos Aires, 2004, p. 682; Guillermo Cabanellas, *Repertorio jurídico de principios generales del Derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*, Buenos Aires, 2003, p. 229.

recordar que conforme a lo prescrito en el último párrafo de la fracción VI, del artículo 41 constitucional, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Por ello las resoluciones que dicten tanto los órganos internos de los partidos políticos competentes para solucionar los conflictos intrapartidistas vinculados con los procedimientos de selección de candidatos a cargos de elección popular, así como las que al respecto dicten los órganos jurisdiccionales electorales, deben *restituir* al actor en el goce pleno de su derecho o prerrogativa violada.

Si el acto o resolución del que se duele el impugnante ya no puede ser modificado o revocado, sea porque material o jurídicamente es imposible, entonces la violación del derecho o prerrogativa del actor, ocasionada por el acto o resolución impugnado, adquiere el carácter de irreparable, puesto que ya no se puede enmendar, corregir o remediar, es decir al actor ya no se le puede restituir en el goce pleno de su derecho violado.

Así, la cuestión en torno a si el hecho de que haya transcurrido el plazo para que el partido político solicite el registro del candidato, cuya selección interna se impugna, torna irreparablemente consumado el acto impugnado, cuando éste estriba precisamente en presuntas violaciones al debido procedimiento de selección del candidato, debe ser contestada en sentido negativo.

Es decir, cuando en la demanda de apelación el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para que el partido político solicite el registro del candidato haya transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracciones II y III del Código Electoral Poblano, puesto que el acto impugnado, es decir la selección o designación intrapartidista del candidato, no se ha consumado de un modo irreparable.

Lo anterior es así porque, en primer término, la designación que efectúa un partido político a favor de una persona, puede ser controvertida al interior del partido político mediante la interposición de los medios de impugnación que deben existir en la normativa interna de dicho partido, con el objeto de que los órganos internos del partido solucionen los conflictos internos relacionados con la selección de precandidatos y candidatos.

En segundo término, la resolución definitiva que dicte el órgano interno competente del partido político, respecto de la impugnación de la designación de un precandidato o candidato puede ser objeto de control de legalidad y constitucionalidad por parte del órgano jurisdiccional competente.

Es por ello que el mero transcurso del plazo para que un partido político solicite el registro de una determinada persona como su candidata no trae consigo la consumación irreparable del acto de su designación, en

tanto que es posible que a través de los medios internos de impugnación del partido político y de los medios previstos en la legislación electoral aplicable, a quien impugne le sea restituido su derecho violado; pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible, incluso en el supuesto de que el plazo para que el partido político solicitara el registro de la candidatura impugnada hubiera transcurrido.

Es decir, de resultar fundado el agravio del actor, y por lo tanto de resultar pertinente la modificación o revocación del acto impugnado, la reparación solicitada sería dable física y jurídicamente pues consistiría en ordenar al partido político que postulara al actor o bien, en su caso, que repusiera el procedimiento de selección, con lo cual quedaría subsanada la supuesta afectación sufrida.

Toda vez que el único requisito que a decir de la responsable no cumplió el hoy apelante, fue el de la solicitud de registro donde externaba su voluntad para participar en el proceso interno de selección, y el mismo ha quedado acreditado que si fue presentado ante la responsable por obrar en autos, debe estimarse que el actor reúne todos los requisitos para ser considerado, en igualdad de condiciones, respecto a las demás personas que también hubieran reunido los requisitos.

En ese sentido, es procedente requerir a la responsable para que en el plazo de cuarenta y ocho horas tome las medidas necesarias para que en igualdad de circunstancias se tome en consideración al recurrente para

nombrar a su candidatos a la presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, toda vez que de autos ha quedado acreditado que cumplió con los requisitos que le impone la convocatoria y también ha quedado evidenciado que el requisito de la solicitud de registro, está colmado.

SEXTO. Efectos del fallo. Toda vez que le asistió la razón al accionante, lo procedente es dejar sin efectos la resolución de fecha trece de mayo de dos mil trece la cual se deduce del expediente **RI-012/ATL/2013**, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado, a fin de que dicha autoridad en un termino de cuarenta y ocho horas, bajo su más estricta responsabilidad, inmediatamente y con plenitud de jurisdicción dicte una nueva resolución, en la que tome las medidas necesarias para que el actor, en igualdad de circunstancias sea considerado como una opción viable a la candidatura a la presidencia municipal de Atlixco, pues como ya quedó acreditado reúne todos los requisitos.

Una vez cumplimentado lo señalado y dada la premura de la etapa del presente proceso electoral que se transita deberá dar aviso a esta autoridad jurisdiccional en un término de veinticuatro horas, respecto al cumplimiento del fallo.

Por tanto es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por el apelante, en base a los razonamientos vertidos en el considerando quinto de este fallo.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la resolución de fecha trece de mayo de dos mil trece, dictada dentro del expediente identificado con el número **RI-012/ATL/2013**, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dicte una nueva resolución en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la fecha de la notificación del presente fallo y en los puntos precisados en el considerando sexto de esta sentencia, informando a este Órgano Jurisdiccional el cumplimiento que dé a este fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y A LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCION PLURINIOMINAL CON SEDE EN MEXICO DISTRITO FEDERAL EN LOS TERMINOS ORDENADOS EN EL EXPEDIENTE SDF-JDC-118/2013 Y POR ESTRADOS AL CIUDADANO JOSUE GILBERTO CHAVEZ CASTAÑEDA Y DEMAS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.

-----**CERTIFICO**-----

Que la presente hoja con la firma del Secretario General y del Secretario Instructor, corresponden a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-043/2013, en un total de treinta y cuatro fojas en original. **CONSTE.**-- Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de junio de dos mil trece.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.